

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 934/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el tercer trimestre de 1997 ⁽¹⁾ 1
- * Reglamento (CE) nº 935/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 3
- * Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada 10
- Reglamento (CE) nº 937/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/315/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 1997, que modifica, para determinadas regiones de España, la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad ⁽¹⁾ 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del BEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 934/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1997

por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el tercer trimestre de 1997

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/96⁽⁴⁾, deben fijarse cantidades indicativas, expresadas en porcentajes, de las cantidades atribuidas a los diferentes países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95⁽⁶⁾, para la expedición de certificados de importación durante cada trimestre en función de los datos y previsiones relativos al mercado comunitario;

Considerando que, una vez analizados los datos referentes, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1996 y, más particularmente, a las importaciones reales del tercer trimestre y, por otra, a las perspectivas de abastecimiento y consumo del mercado comunitario durante el tercer trimestre de 1997, procede fijar, para garantizar un abastecimiento satisfactorio de la Comunidad, una cantidad indicativa, relativa a cada origen, del 27 % de la cantidad atribuida en el contingente arancelario;

Considerando que, según los mismos datos, es oportuno fijar la cantidad autorizada prevista en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 que cada agente económico de las categorías A y B puede solicitar para el tercer trimestre de 1997;

Considerando que procede asimismo fijar las cantidades indicativas previstas en el apartado 1 del artículo 14 de ese mismo Reglamento para la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente antes del período de presentación de solicitudes de certificados para el tercer trimestre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 para la importación de plátanos en la Comunidad dentro del contingente arancelario previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93 se fijan, para el conjunto de la Comunidad y para el tercer trimestre de 1997, en un 27 % de las cantidades establecidas para cada uno de los países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95.

En lo que respecta a las importaciones de plátanos originarios de Costa Rica, de Colombia y de Nicaragua las cantidades indicativas se aplicarán, por una parte, a las solicitudes de certificados de importación de las categorías A y C, y, por otra, de la categoría B.

Artículo 2

La cantidad autorizada de cada agente económico de las categorías A y B para el tercer trimestre de 1997, establecida en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, se fija en el 29 % de la cantidad que le haya sido asignada en aplicación del párrafo segundo del artículo 6 del citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

Artículo 3

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 para la importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP durante el tercer trimestre de 1997 se fijan en el 30 % de las cantidades tradicionales establecidas

para cada origen en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 404/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 935/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1997

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que para los toros, vacas y novillas no destinados al matadero de las razas manchada de Simmental, Schwyz y Friburgo, así como para las vacas y novillas no destinadas al matadero de las razas gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau, la Comunidad se ha comprometido, en la Organización Mundial del Comercio (OMC), a abrir dos contingentes arancelarios anuales de 5 000 cabezas cada uno, con unos derechos de aduana del 6 % y del 4 % respectivamente; que, por consiguiente, procede abrir dichos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 y adoptar las correspondientes disposiciones de aplicación;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo a dichos contingentes de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad y la aplicación ininterrumpida de los derechos de aduana establecidos para esos contingentes, hasta agotarlos, a todas las importaciones de los animales en cuestión;

Considerando que este régimen se basa en la asignación y distribución por la Comisión de las cantidades disponibles a los agentes económicos tradicionales (primera parte) y los agentes económicos interesados en el comercio de animales de la especie bovina (segunda parte); que conviene establecer la asignación de la primera parte, por un lado, a los importadores tradicionales proporcionalmente a los animales importados dentro del mismo tipo de contingente entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1997 y, por otro, a los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros; que para la asignación de la segunda parte, con el fin de evitar la especulación y habida cuenta de la naturaleza de su destino, conviene tomar como cantidades de referencia las cantidades de cierta importancia representativas de los intercambios comerciales con terceros países; que, en lo que respecta a los agentes económicos de los nuevos Estados miembros, los animales importados deben proceder de países que en

el año de importación deban ser considerados para ellos terceros países;

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, son aplicables el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96⁽³⁾, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga al Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97⁽⁷⁾, establece, en su artículo 82, la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos debido a su destino particular; que procede controlar que los animales importados no sean sacrificados durante un plazo determinado; que, para garantizar que dichos animales no sean sacrificados, procede exigir el depósito de una fianza;

Considerando que, según indica la experiencia, los importadores no siempre comunican a las autoridades competentes, expedidoras de los certificados de importación, la cantidad ni el origen de los animales importados al amparo de los contingentes en cuestión; que estos datos son importantes en el contexto de la evaluación de la situación del mercado; que, por ello, es conveniente establecer una garantía que avale el cumplimiento de esta obligación;

Considerando que es conveniente establecer la transmisión, por parte de los Estados miembros, de los datos relativos a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

⁽²⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan abiertos los siguientes contingentes arancelarios para el período del 1 julio de 1997 al 30 de junio de 1998:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en cabezas	Tipo de derecho de aduana
09.0001	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de Pinzgau	5 000	6 %
09.0003	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69 ex 0102 90 79	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Fribourg	5 000	4 %

(¹) Códigos Taric: véase el Anexo I.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en casos de fuerza mayor debidamente probados.

3. Para poder beneficiarse del contingente arancelario abierto con el número de orden 09.0003 será necesaria la presentación:

- en el caso de los toros, de un certificado de ascendencia,
- en el caso de las hembras, de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico que certifique la pureza de raza.

- en el Estado miembro en que estén establecidos, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, animales de los códigos NC contemplados en el Anexo I y procedentes de países que en el año de importación debieran ser considerados terceros países para ellos;
- durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1997, animales objeto de los presentes contingentes.

b) La segunda parte, igual al 20 %, se reservará a los solicitantes que puedan probar haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, al menos 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 procedentes de terceros países.

Los importadores deberán estar inscritos en el registro nacional del IVA.

Artículo 2

1. Los contingentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes, del 80 % (4 000 cabezas) y del 20 % (1 000 cabezas) respectivamente.

a) La primera parte, igual al 80 %, se repartirá entre:

- los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que puedan demostrar haber importado animales objeto de los presentes contingentes durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1997, y
- los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado:

2. Previa solicitud de derechos de importación, la primera parte se repartirá entre los diferentes importadores a que se refiere la letra a) del apartado 1 proporcionalmente a las importaciones a que se refiere la misma letra durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1997.

3. Previa solicitud de derechos de importación, la segunda parte se repartirá proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los importadores a que se refiere la letra b) del apartado 1. La solicitud de derechos de importación deberán referirse a cantidades iguales o superiores a 15 cabezas.

Las solicitudes de derechos de importación por cantidades superiores a 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra.

4. En caso de quedar cantidades sin solicitar en alguna de las dos partes de un mismo contingente arancelario a que se refiere el apartado 1, esas cantidades se transferirán automáticamente a la otra parte del contingente en cuestión.

5. Únicamente constituirá prueba de la importación el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente visado por las autoridades aduaneras.

Artículo 3

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Cada interesado podrá presentar una única solicitud por contingente y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las partes del mismo contingente arancelario.

Si un solicitante presenta más de una solicitud para un mismo contingente se denegarán todas sus solicitudes.

3. A efectos de aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 2, todas las solicitudes deberán obrar en poder de las autoridades competentes a más tardar el 15 de julio de 1997, acompañadas de la prueba a que se refiere el apartado 5 del artículo 2.

A más tardar el 1 de agosto de 1997 y tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos:

— nombre, apellidos y dirección de los importadores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y cantidad de animales importados por dichos importadores durante el período a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo,

— nombre, apellidos y dirección de los importadores a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y cantidades solicitadas por ellos.

4. Todas estas comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán a la dirección mencionada en el Anexo II.

Artículo 4

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3, si las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasan las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero da lugar a una cantidad inferior a 15 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 15

cabezas. En caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

Artículo 5

1. La importación de las cantidades asignadas se supe- ditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

3. Una vez la Comisión haya comunicado el reparto, se expedirán lo antes posible los certificados de importación a nombre de los agentes económicos que los soliciten y hayan obtenido los derechos de importación.

4. El período de validez de los certificados expedidos será de noventa días a partir de su expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. En cualquier caso, el período de validez expirará el 30 de junio de 1998.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles y sólo podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si son expedidos a los mismos nombres que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

7. No será aplicable lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 ni en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

8. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el plazo máxima para presentar la prueba de importación con limitación de la pérdida de la fianza al 15 % será de cuatro meses.

Artículo 6

1. El control de que los animales importados no han sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, el importador deberá depositar una garantía de 1 193 ecus por tonelada ante las autoridades aduaneras competentes para garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales.

La garantía se devolverá inmediatamente si se prueba ante las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes de finalizar el período de cuatro meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica;
- o
- b) han sido sacrificados antes de finalizar dicho período por razones que constituyan un caso de fuerza mayor o por motivos sanitarios, o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 7

La solicitud de certificado y el certificado llevarán:

- a) en la casilla 8, la mención del país de origen;
- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el Anexo I;
- c) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
 - Razas alpinas y de montaña [Reglamento (CE) nº 935/97]
 - Alpine racer og bjergracer (forordning (EF) nr. 935/97)
 - Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 935/97)
 - Αλπικές και ορεισίδιες φυλές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 935/97]
 - Alpine and mountain breeds (Regulation (EC) No 935/97)
 - Races alpines et de montagne [règlement (CE) nº 935/97]
 - Razze alpine e di montagna [regolamento (CE) n. 935/97]
 - Bergrassen (Verordening (EG) nr. 935/97)
 - Raças alpinas e de montanha [Regulamento (CE) nº 935/97]
 - Alppi- ja vuoristorotuja (asetus (EY) N:o 935/97)
 - Alp- och berggraser (förordning (EG) nr 935/97).

Artículo 8

1. A más tardar tres semanas después de la importación de los animales a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen de los animales importados. Dicha autoridad remitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

2. A más tardar cuatro meses después de cada semestre del año de importación, la correspondiente autoridad

competente comunicará a la Comisión las cantidades de animales a que se refiere el artículo 1 para que se hayan utilizado durante ese semestre certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

3. Estas comunicaciones se enviarán a la Comisión por fax a la dirección que se indica en el Anexo III.

Artículo 9

1. En el momento de la expedición del certificado de importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, una garantía de 25 ecus por cabeza, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95 y, por la comunicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento, remitirá a la autoridad competente otra garantía de 1 ecu por cabeza.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se remite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 8 por la cantidad objeto de la misma. En caso contrario, la garantía quedará ejecutada.

La decisión sobre la devolución de la garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 10

1. Con las cantidades que el 31 de marzo de 1998 no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación se procederá a una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de importación por todas las cantidades a las que tenían derecho, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

2. Con tal fin, a más tardar el 10 de abril de 1998, los Estados miembros comunicarán a la dirección que figura en el Anexo II las cantidades que no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación, así como los datos establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3. La Comisión llevará a cabo la asignación mediante el sorteo de los lotes de 15 cabezas y, en caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad. La Comisión comunicará los resultados del sorteo a los Estados miembros, a más tardar el 17 de abril de 1998.

3. A efectos de la aplicación del presente artículo serán aplicables las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric	
09.0001	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40	
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40	
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40	
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39	
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30	
	09.0003	ex 0102 90 05	0102 90 05*30 *40 *50
		ex 0102 90 29	0102 90 29*30 *40 *50
		ex 0102 90 49	0102 90 49*30 *40 *50
		ex 0102 90 59	0102 90 59*21 *29 *31 *39
		ex 0102 90 69	0102 90 69*20 *30
ex 0102 90 79		0102 90 79*21 *29	

ANEXO II

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG XXI B.6 — Asuntos de aranceles económicos

Fax: (32 2) 296 33 06.

ANEXO III

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI D.2 — Carnes de bovino y de ovino

Fax: (32 2) 295 36 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 936/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1997

relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que la Comunidad se ha comprometido, en el Acuerdo de agricultura celebrado en el contexto de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, a abrir contingentes arancelarios de carne de vacuno de calidad superior y de carne de búfalo congelada cuyos volúmenes anuales se fijan en 58 100 toneladas y 2 250 toneladas, respectivamente; que es necesario abrir dichos contingentes con carácter plurianual, por períodos de doce meses que comiencen el 1 de julio de cada año, y establecer las disposiciones de aplicación correspondientes;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir certificados de autenticidad que garanticen el origen de los productos; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y sus normas de utilización; que los certificados de autenticidad deben ser expedidos por organismos situados en terceros países; que dichos organismos deben ofrecer todas las garantías necesarias para que el régimen en cuestión funcione correctamente;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, en caso necesario no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97⁽⁵⁾;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de la importación de esas carnes, es oportuno disponer que, en su caso, la expedición de los certificados de importación esté sujeta a una comprobación de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

Considerando que, según indica la experiencia, los importadores no siempre comunican a las autoridades competentes, expedidoras de los certificados de importación, la cantidad ni el origen de la carne de vacuno importada al amparo del contingente en cuestión; que estos datos son importantes en el contexto de la evaluación de la situación del mercado; que, por ello, es conveniente establecer una garantía que avale el cumplimiento de esta obligación;

Considerando que es preciso disponer que los Estados miembros comuniquen los datos pertinentes relacionados con estas importaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren, con carácter plurianual, los siguientes contingentes arancelarios para períodos comprendidos entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, denominado en adelante «año de importación»:

- 58 100 toneladas de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202, y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91; el número de orden de este contingente es 09.4002;
- 2 250 toneladas de carne de búfalo deshuesada, congelada del código NC 0202 30 90, expresadas en peso de carne de deshuesada; el número de orden de este contingente es 09.4001.

Para los efectos de este contingente, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

2. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerará carne congelada aquella que, en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, se presente en estado congelado con una temperatura interna igual o inferior a -12°C .

3. El derecho aduanero *ad valorem* aplicable a los contingentes a que se refiere el apartado 1 queda fijado en el 20 %.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

Artículo 2

El contingente arancelario de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 se repartirá del siguiente modo:

- a) 28 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes de carne de vacuno procedentes de animales criados exclusivamente en pastos, de una edad comprendida entre los veintidós y los veinticuatro meses y con dos incisivos permanentes, cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes especiales de vacuno", en envases de cartón *special boxed beef*, que podrán llevar la marca "sc" (*special cuts*);

- b) 7 000 toneladas en peso del producto, de carne de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada procedentes de vacunos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, cuyas canales no pesen más de 327 kilogramos, (720 libras), de apariencia compacta con una carne de buena presentación al corte, de color claro y uniforme, con una cobertura de grasa adecuada, pero no excesiva; la carne deberá certificar *high-quality beef EC*;

- c) 6 300 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes de carne de vacuno procedentes de animales criados exclusivamente en pastos cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, de calidades especiales o buenas, denominadas "cortes especiales de vacuno", en envases de cartón *special boxed beef*; estos cortes podrán llevar la marca "sc" (*special cuts*);

- d) 5 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes de carne de vacuno procedentes de novillos o novillas de una edad comprendida entre veinte y veinticuatro meses, cuya dentición vaya de la caída de las pinzas de la primera dentición a, como máximo, cuatro incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, de una calidad de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de las canales de vacuno:

carnes que provengan de canales clasificadas en la clase B o R, de conformación convexa a rectilínea y de un estado de engorde de 2 o 3; dichos cortes llevarán la marca "sc" (*special cuts*) o estarán provistos de una etiqueta "sc" (*special cuts*) que certifique la calidad superior de los mismos y estarán embalados en envases de cartón que lleven la indicación: "carne de calidad superior";

- e) 300 toneladas, en peso de producto, de carne de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91 que se ajuste a la siguiente definición:

«Cortes seleccionados de carne refrigerada o congelada, que provengan exclusivamente de animales criados en pastos, que no tenga más de cuatro incisivos permanentes *in wear*, cuyas canales tengan un peso neto que no sobrepase los 325 kilogramos, de apariencia compacta con una carne de buena presentación, de color claro y uniforme, y una cobertura de grasa adecuada, aunque no excesiva. Todos los cortes se envasarán al vacío y se denominarán "carne de vacuno de calidad superior";

- f) 11 500 toneladas, en peso del producto, de carne de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:

«Canales o cualesquiera cortes procedentes de vacunos de menos de treinta meses criados durante al menos cien días con una alimentación equilibrada de gran concentración energética, que contenga al menos un 70 % de granos, de un peso total mínimo de 20 libras por día. La carne marcada *choice* o *prime* de acuerdo con las normas del United States Department of Agriculture (USDA) entrará automáticamente en esta definición. La carne clasificada como A 2, A 3 y A 4 de acuerdo con las normas del Ministerio de Agricultura de Canadá corresponderá a esta definición».

Artículo 3

1. La importación de las cantidades a que se refiere la letra f) del artículo 2 estará supeditada a la presentación, en el momento del despacho a libre práctica:

- de un certificado de importación expedido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y
- de un certificado de autenticidad expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

2. Los certificados de importación a que se refiere el apartado 1 se asignarán con carácter mensual. La cantidad disponible cada mes de cada año de importación equivaldrá a una doceava parte de la cantidad total a que se refiere la letra f) del artículo 2 más la cantidad restante de los meses anteriores contemplada en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 4

Para obtener el certificado de importación a que se refiere el artículo 3:

- a) el solicitante del certificado deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de presentar la solicitud, lleve doce meses como mínimo de ejercicio de alguna actividad relacionada con el comercio de carne de vacuno entre Estados miembros o con terceros países y se encuentre registrada en alguno de los Estados miembros en el registro del IVA;

- b) la solicitud de certificado podrá referirse a una cantidad global que equivalga, como máximo, a la cantidad disponible para el mes en el que se presente dicha solicitud;
- c) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado figurará el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- d) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:
- Carne de vacuno de alta calidad [Reglamento (CE) nº 936/97]
 - Oksekød af høj kvalitet (forordning (EF) nr. 936/97)
 - Qualitätsrindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 936/97)
 - Βόειο κρέας εκλεκτής ποιότητας [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 936/97]
 - High-quality beef/veal (Regulation (EC) No 936/97)
 - Viande bovine de haute qualité [règlement (CE) nº 936/97]
 - Carni bovine di alta qualità [regolamento (CE) n. 936/97]
 - Rundvlees van hoge kwaliteit (Verordening (EG) nr. 936/97)
 - Carne de bovino de alta qualidade [Regulamento (CE) nº 936/97]
 - Korkealaatuista naudanlihaa (asetus (EY) N:o 936/97)
 - Nötkött av hög kvalitet (förordning (EG) nr 936/97).

Artículo 5

1. La solicitud de certificado a que se refiere el artículo 4 únicamente podrá presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en que el solicitante esté registrado en un registro de IVA durante los cinco primeros días de cada mes de cada año de importación. En caso de que un mismo solicitante presente varias solicitudes, no se aceptará ninguna de ellas.
2. Al segundo día hábil del final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad total por la que se hayan presentado solicitudes. En esta comunicación figurará también la lista de solicitantes y los países de origen indicados. Todas las comunicaciones, incluidas las de «no procede», se efectuarán antes de las 16 horas del día señalado.
3. La Comisión decidirá en qué medida se da curso a las solicitudes. Si las cantidades por las que se solicitan certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas. Si la cantidad total por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que se sumará a la cantidad disponible del mes siguiente de cada año de importación.

4. Siempre y cuando las solicitudes sean aceptadas por la Comisión, los certificados se expedirán el undécimo día de cada mes.

Artículo 6

1. El certificado de autenticidad, del que se expedirán el original y al menos una copia, se extenderá en un impreso acorde con el modelo que figura en el Anexo I.

Ese impreso tendrá un formato aproximado de 210 × 297 milímetros y el papel que se utilice pesará como mínimo 40 gramos por metro cuadrado.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; además, podrán imprimirse y cumplimentarse en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación.

Al dorso del impreso deberá figurar la definición del artículo 2 aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

3. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de serie asignado por el organismo emisor indicado en el artículo 7. Las copias llevarán el mismo número de serie que el original.

4. El original y las copias del mismo se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.

5. Los certificados de autenticidad únicamente serán válidos cuando estén debidamente cumplimentados y visados, con arreglo a lo dispuesto en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista del Anexo II.

6. Los certificados de autenticidad estarán debidamente visados cuando indiquen el lugar y la fecha de emisión y lleven el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

Tanto en el original del certificado de autenticidad como en las copias, el sello podrá ser sustituido por un membrete impreso.

Artículo 7

1. Las autoridades expedidoras que figuran en la lista del Anexo II deberán:

- a) ser reconocidos como tales por el país exportador;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;
- c) comprometerse a proporcionar cada miércoles a la Comisión cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión podrá revisar la lista en caso de que alguno de los organismos emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de sus obligaciones o de que se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 8

1. La importación de las cantidades a que se refieren el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 y las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 estará supeditada a la presentación, en el momento del despacho a libre práctica, de un certificado de importación expedido con arreglo a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 4 y en el apartado 2.

2. a) El original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y una copia del mismo se presentarán a la autoridad competente junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad. La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad.

b) Podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en él. En caso de que se expidan varios certificados de importación correspondientes a un solo certificado de autenticidad, la autoridad competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada.

c) La autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos comunicados por la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado se expedirá inmediatamente después de dicha comprobación.

3. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 2, en casos excepcionales y previa solicitud debidamente motivada del solicitante, la autoridad competente podrá expedir un certificado de importación basado en el certificado de autenticidad correspondiente antes de recibir la información de la Comisión. En este caso, la garantía correspondiente a los certificados de importación, contemplada en el apartado 1 del artículo 12, se fija en 50 ecus por cada 100 kilogramos de peso neto. Tras recibir la información relativa al certificado, los Estados miembros sustituirán esa garantía por la contemplada en el apartado 1 de artículo 12.

Artículo 9

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de expedición. No obstante, expirarán el 30 de junio siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se percibirá

el derecho pleno de importación establecido en el arancel aduanero común (AAC) por todas aquellas cantidades que excedan de las indicadas en el certificado de importación.

3. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

4. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el plazo máximo para presentar la prueba de importación con limitación de la pérdida de la fianza al 15 % será de cuatro meses.

Artículo 11

1. A más tardar tres semanas después de la importación del producto a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen de los productos importados. Dicha autoridad remitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

2. A más tardar cuatro meses después de cada semestre del año de importación, la correspondiente autoridad competente comunicará a la Comisión las cantidades de los productos a que se refiere el artículo 1 para las que se hayan utilizado durante ese semestre certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, desglosadas por países de origen.

Artículo 12

1. Al mismo tiempo que la presentación de su solicitud de certificado de importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, una garantía de 12 ecus por 100 kilogramos, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95 y, por la comunicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del presente Reglamento, otra garantía de 1 ecu por 100 kilogramos.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se remite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 11 incluyendo por la cantidad objeto de la misma. En caso contrario, la garantía quedará ejecutada.

La decisión sobre la devolución de la garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado nº	ORIGINAL	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO Reglamento (CE) nº 936/97		
7. Marcas, números, número y tipo de bultos, descripción de la mercancía	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (en letra)			
<p>11. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA</p> <p>El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso:</p> <p>a) para carnes de vacuno de calidad superior (*)</p> <p>b) para carnes de búfalo (*)</p> <p style="text-align: center;">Lugar: Fecha:</p> <p style="text-align: center;">Firma y sello (o sello impreso)</p>			

(*) Táchese lo que no proceda.

Re llénese con máquina de escribir, o bien a mano en mayúsculas.

DEFINICIÓN

**Carne de vacuno de calidad superior originaria de
(definición aplicable)**

Carne de búfalo originaria de Australia



*ANEXO II***LISTA DE LAS AUTORIDADES DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADAS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

— SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

para la carne originaria de Argentina que se ajuste a la definición contemplada en la letra a) del artículo 2.

— AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION:

para la carne originaria de Australia:

a) que responda a la definición contemplada en la letra b) del artículo 2;

b) que responda a la definición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 segundo guión.

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC):

para la carne originaria de Uruguay que se ajuste a la definición contemplada en la letra c) del artículo 2.

— DEPARTAMENTO NACIONAL DE INSPECÇÃO DE PRODUTOS DE ORIGEM ANIMAL (DIPOA):

para la carne originaria de Brasil que se ajuste a la definición mencionada en la letra d) del artículo 2.

— NEW ZEALAND MEAT PRODUCERS BOARD:

para la carne originaria de Nueva Zelanda que se ajuste a la definición contemplada en la letra e) del artículo 2.

— FOOD SAFETY AND INSPECTION SERVICE (FSIS) OF UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE (USDA):

para la carne originaria de Estados Unidos de América que responda a la definición contemplada en la letra f) del artículo 2.

— FOOD PRODUCTION AND INSPECTION BRANCH — AGRICULTURE CANADA, DIRECTION GÉNÉRALE, PRODUCTION ET INSPECTION DES ALIMENTS — AGRICULTURE CANADA:

para la carne originaria de Canadá que se ajuste a la definición contemplada en la letra f) del artículo 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 937/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 30	212	61,9
	999	61,9
0709 90 75	052	59,3
	999	59,3
0805 10 31, 0805 10 33, 0805 10 35	052	65,1
	204	40,6
	448	26,5
	600	48,6
	624	75,3
	625	39,1
	999	49,2
0805 30 20	388	67,6
	528	55,1
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	999	61,3
	060	53,0
	388	88,2
	400	86,7
	404	104,0
	442	83,8
	508	94,2
	512	61,6
	528	66,7
	804	98,7
0809 20 39	999	81,9
	400	286,0
	999	286,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1997

que modifica, para determinadas regiones de España, la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/315/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la parte II del capítulo 1 de su Anexo A,

Considerando que mediante la Decisión 93/52/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/972/CE⁽⁴⁾, la Comisión ha reconocido que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y les ha concedido la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad;

Considerando que en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas desde hace al menos cinco años es obligatorio declarar cualquier brote de brucelosis; que no se ha confirmado oficialmente ningún caso desde hace al menos cinco años y la vacunación está prohibida desde hace al menos tres; que, consecuentemente, procede reconocer que en estas regiones se cumplen las condiciones contempladas en la letra b) del punto 1 de la parte II del capítulo 1 del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE;

Considerando que, por lo tanto, las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas cumplen las condiciones previstas para ser calificadas oficialmente indemnes de brucelosis;

Considerando que, además, España se compromete a observar las disposiciones establecidas en el punto 2 de la parte II del capítulo 1 del Anexo A de la Directiva

91/68/CEE del Consejo; que por lo tanto, es conveniente conceder a Santa Cruz de Tenerife y a Las Palmas la calificación de regiones oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) y modificar, en consecuencia, la Decisión 93/52/CEE;

Considerando que los animales de las especies ovina y caprina introducidas en las explotaciones de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas deberán cumplir los requisitos establecidos en el punto D de la parte I del capítulo 1 del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE del Consejo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo II «REGIONES» de la Decisión 93/52/CEE, se añadirá la línea siguiente:

«En España: Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 13 de 21. 1. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 48.